

EXPEDIENTE: RR.SIP.1472/2013	Miguel Ángel Mendivil Villegas	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MIGUEL ÁNGEL MENDÍVIL VILLEGAS

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1472/2013

México, Distrito Federal, a once de diciembre dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1472/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel Mendívil Villegas, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0103500034613, el particular requirió **en copia simple**:

“Quiero saber el estado de proceso de los siguientes oficios con números 001334345 y 00134284. También requiero se me diga el motivo por el cual no se me ha dado respuesta.” (sic)

II. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, notificó el oficio SEDEREC/OIP/647/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, señalando que adjuntaba la respuesta a la solicitud de información.

Al referido oficio, adjuntó los oficios SEDEREC/SPEyVC/321/2013 del dieciocho de septiembre, SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013 del veintinueve de agosto y SEDEREC/SPEyVC/287bis/2013 del treinta de agosto, todos de dos mil trece, suscritos



por la Subdirectora de Proyectos Especiales y Vinculación Comercial de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, los que a la letra señalan:

Oficio SEDEREC/SPEyVC/321/2013

“ ...

En respuesta a dicha solicitud, me permito informar que los oficios referidos ingresados a esta Secretaría con fechas 12 y 16 de agosto respectivamente, fueron derivados a esta Subdirección de Proyectos Especiales y Vinculación Comercial con los volantes número 00134284 y 001334345.

*Por lo que hace al oficio signado con número de folio 00134284, el mismo se respondió mediante diverso oficio SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013 de fecha 29 de agosto de los corrientes, en donde se hace de su conocimiento, que la Subdirección de Proyectos Especiales y Vinculación **no cuenta con personal para la elaboración de proyectos** y que las Reglas de Operación y el mecanismo para acceder a los Programas de esta Secretaría fueron publicados el pasado 19 de febrero de 2013 y que el periodo para acceder a los mismos concluyó el 8 de marzo del mismo año y toda vez que en el oficio ingresado no pide financiamiento alguno, se le informó que la única manera en la que esta Secretaría puede apoyar a un proyecto de las características que menciona en el mismo, es únicamente mediante apoyo económico.*

*En tanto que para el oficio con número de folio 001334345, se emitió la respuesta mediante oficio SEDEREC/SPEyVC/287bis de fecha 30 de agosto, **en el que se establece que el documento ingresado a la Secretaría no desprende petición alguna.***

No omito mencionar y reiterar que esta Subdirección, esta a sus órdenes para cualquier duda, aclaración o sugerencia respecto a los procedimientos establecidos mediante las Reglas de Operación de los Programas asignados y las atribuciones contenidos en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, concernientes a esta unidad administrativa.” (sic)

Oficio SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013

“ ...



derivado de su escrito de fecha 12 de agosto de 2013, en el que solicita se autorice a la Lic. Alejandra Soria, para que le ayude a elaborar su proyecto “galleta-amaranto” y sea aceptado como proyecto especial en la Subdirección de Proyectos Especiales y Vinculación Comercial.

Al respecto se le hace de su conocimiento que en la Subdirección de Proyectos Especiales y Vinculación Comercial no cuenta con personal para la elaboración de proyectos, que en su momento puedan ser aceptados, toda vez que el mecanismo para acceder a los Programas de esta Subdirección, es a través de convocatorias, mismas que fueron publicadas el 19 de febrero de 2013, específicamente a la Convocatoria 2013 del Programa Cultura Alimentaria, Artesanal, Vinculación Comercial y Fomento de la Interculturalidad y Ruralidad de la Ciudad de México en sus componentes: Vinculación comercial de productos rurales, alimentarios y artesanales: Conservar e impulsar la cultura alimentaria y artesanal.

En este mismo sentido, las Reglas de Operación 2013 de los Programas de esta Secretaría y la propia convocatoria, establecen los requisitos indispensables para ser beneficiario, mismos que se anexan al presente; de igual manera se le hace de su conocimiento que la fecha para ingresar los proyectos fue del 20 de febrero al 8 de marzo del presente año, es decir que el tiempo para ingresar la documentación ha concluido, motivo por el que se le sugiere esperar el siguiente ejercicio 2014 para la posible publicación de la convocatoria respectiva.

Por otro lado y en razón a lo manifestado en su escrito de merito, en el sentido de que no “pide” financiamiento, sino una manera de ayuda recíproca; se le informa que el apoyo para emprender algún tipo de proyecto bajo la modalidad y características que se deducen de su escrito, es únicamente económica.

...” (sic)

Oficio SEDEREC/SPEyVC/287bis/2013

“ ...

derivado de su escrito de fecha 16 de agosto de 2013, en el que hace referencia al objetivo del proyecto “Galleta-amaranto”, sin embargo del mismo no se desprende solicitud alguna, no obstante se tiene conocimiento de que con fecha 12 agosto de este año, ingreso un escrito se solicitud para la elaboración de un proyecto, por lo que se reitera lo establecido en el oficio SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013 de fecha 29 de Agosto de 2013.

...” (sic)



III. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado manifestando su inconformidad al señalar: *“... una persona moral se los solicitó no persona física si había un costo por sus servicios ¿Por qué se les pagaría con las narcomonedas en circulación por eso no indicaron?, y “... ¿esto no es un perjuicio económico moral para una persona moral que no tiene casa? ¿ la equidad que marca la constitución no se respeta? (sic)*

IV. El treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que precisara los hechos en los que fundaba su impugnación, señalara los agravios que le causaba el acto o resolución impugnada, vinculándolos con la respuesta emitida por el Ente Obligado, y en su caso, precisara a que puntos de su solicitud de información el Ente Obligado no dio respuesta; apercibido de que en caso de no desahogar la prevención en los términos establecidos, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. El diez de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, a través del cual el particular precisó que su inconformidad era porque no se le indicaron los motivos y la normatividad del por qué no se atendió su solicitud, cuando en ésta se precisó que se refería a la *“elaboración o revisión”*.

VI. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada la prevención ordenada en el acuerdo del treinta de septiembre de dos mil trece, aclarando los hechos y agravios que le causó el acto



impugnado, por lo que admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como la documental ofrecida por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0103500034613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDEREC/OIP/729/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, a través del cual el Encargado de Despacho de la Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, además de describir la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- El veintitrés de septiembre del dos mil trece, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado mediante oficio SEDEREC/OIP/647/2013, notificó al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” que la respuesta a su solicitud de información estaba a su completa disposición.
- Los escritos con folios 00134284 y 00134345 del doce y dieciséis de agosto de dos mil trece fueron presentados por el ahora recurrente **no como solicitudes de información**, sino dirigidos a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades para la elaboración de un proyecto que involucraba a su Subdirección de Proyectos Especiales y Vinculación Comercial, los que fueron turnados a la referida Subdirección por ser el área operativa competente, la cual generó las respuestas contenidas en los oficios SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013 y SEDEREC/SPEyVC/287bis/2013.



- Respecto al escrito identificado con el folio 00134284, se respondió mediante el oficio SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece, en el que se estableció que del documento ingresado a la Secretaría no desprendía solicitud alguna.
- Ahora bien, en el diverso oficio SEDEREC/SPEyVC/287bis/2013 del treinta de agosto de dos mil trece, se explicó que la Subdirección de Proyectos Especiales y Vinculación Comercial no contaba con personal para la elaboración de proyectos, así como que las Reglas de Operación y el Mecanismo para Acceder a los Programas del Ente Obligado fueron publicados el diecinueve de febrero de dos mil trece, siendo que éste periodo concluyó el ocho de marzo de dos mil trece.
- Solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción VII y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se dictara resolución mediante la cual se determinara el sobreseimiento del presente recurso por los motivos expuestos en su informe de ley.

El Ente Obligado, a su informe de ley, adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 0103500034613 del sistema electrónico "INFOMEX".
- Copia simple del escrito con folio 00134345 del dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito por Miguel Ángel Mendívil Villegas.
- Copia simple del escrito con folio 00134284 del doce de agosto de dos mil trece, suscrito por Miguel Ángel Mendívil Villegas.

VIII. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDEREC/OIP/760/2013 de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado formuló alegatos ratificando en todas y cada una de sus partes lo expuesto en su informe de ley.

XI. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, este Instituto requirió al Ente Obligado para que remitiera como diligencias para mejor proveer, copia simple sin testar dato alguno del oficio SEDEREC/DA/1093/2013, el cual se menciona en el diverso SEDEREC/OIP/647/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, por medio del cual dio respuesta a la

solicitud de información con folio 0103500034613, lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente recurso de revisión, reservándose el cierre de instrucción hasta en tanto transcurriera el plazo otorgado al Ente Obligado para presentar la documental solicitada.

XII. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDEREC/OIP/773/2013, a través del cual el Ente Obligado desahogó el requerimiento de este Instituto mediante acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil trece, exhibiendo el oficio SEDEREC/DA/1093/2013, como diligencia para mejor proveer.

XIII. El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando el requerimiento realizado como diligencia para mejor proveer, mediante acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil trece.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por considerar que se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con el requerimiento de la solicitud de información.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado, que de resultar cierta su afirmación el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerla. Lo anterior, porque en los términos planteados, la solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisfizo cada uno de los requerimientos del particular y si se salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo a lo argumentado la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973



Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno”.

Con base en lo anterior, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada



por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Quiero saber el estado de proceso de los siguientes oficios con números 001334345 y</i>	Oficio SEDEREC/OIP/647/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece: “... ”	Único. No se indicaron los motivos y la normatividad del por qué no se atendió



<p>00134284. También requiero se me diga el motivo por el cual no se me ha dado respuesta.” (sic)</p>	<p>Sírvase encontrar anexo al presente el oficio SEDEREC/DA/1093/2013 en Versión Pública, elaborada por el área competente para su atención.” (sic)</p> <p>Oficio SEDEREC/SPEyVC/321/2013: “... En respuesta a dicha solicitud, me permito informar que los oficios referidos ingresados a esta Secretaría con fechas 12 y 16 de agosto respectivamente, fueron derivados a esta Subdirección de Proyectos Especiales y Vinculación Comercial con los volantes número 00134284 y 001334345.</p> <p>Por lo que hace al oficio signado con número de folio 00134284, el mismo se respondió mediante diverso oficio SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013 de fecha 29 de agosto de los corrientes, en donde se hace de su conocimiento, que la Subdirección de Proyectos Especiales y Vinculación no cuenta con personal para la elaboración de proyectos y que las Reglas de Operación y el mecanismo para acceder a los Programas de esta Secretaría fueron publicados el pasado 19 de febrero de 2013 y que el periodo para acceder a los mismos concluyó el 8 de marzo del mismo año y toda vez que en el oficio ingresado no pide financiamiento alguno, se le informó que la única</p>	<p>su solicitud de información, cuando en ésta se precisó que se refería a la “elaboración o revisión”.</p>
---	---	---

	<p><i>manera en la que esta Secretaría puede apoyar a un proyecto de las características que menciona en el mismo, es únicamente mediante apoyo económico.</i></p> <p><i>En tanto que para el oficio con número de folio 001334345, se emitió la respuesta mediante oficio SEDEREC/SPEyVC/287bis de fecha 30 de agosto, en el que se establece que el documento ingresado a la Secretaría no desprende petición alguna.</i></p> <p><i>No omito mencionar y reiterar que esta Subdirección, esta a sus órdenes para cualquier duda, aclaración o sugerencia respecto a los procedimientos establecidos mediante las Reglas de Operación de los Programas asignados y las atribuciones contenidos en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, concernientes a esta unidad administrativa.” (sic)</i></p> <p>Oficio SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013</p> <p><i>“ ... derivado de su escrito de fecha 12 de agosto de 2013, en el que solicita se autorice a la Lic. Alejandra Soria, para que le ayude a elaborar su proyecto “galleta-amaranto” y sea aceptado como proyecto especial en la Subdirección de Proyectos</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Especiales y Vinculación Comercial.</i></p> <p><i>Al respecto se le hace de su conocimiento que en la Subdirección de Proyectos Especiales y Vinculación Comercial no cuenta con personal para la elaboración de proyectos, que en su momento puedan ser aceptados, toda vez que el mecanismo para acceder a los Programas de esta Subdirección, es a través de convocatorias, mismas que fueron publicadas el 19 de febrero de 2013, específicamente a la Convocatoria 2013 del Programa Cultura Alimentaria, Artesanal, Vinculación Comercial y Fomento de la Interculturalidad y Ruralidad de la Ciudad de México en sus componentes: Vinculación comercial de productos rurales, alimentarios y artesanales: Conservar e impulsar la cultura alimentaria y artesanal.</i></p> <p><i>En este mismo sentido, las Reglas de Operación 2013 de los Programas de esta Secretaría y la propia convocatoria, establecen los requisitos indispensables para ser beneficiario, mismos que se anexan al presente; de igual manera se le hace de su conocimiento que la fecha para ingresar los proyectos fue del 20 de febrero al 8 de marzo del presente año, es decir que el tiempo para ingresar la documentación ha concluido, motivo por el que se le sugiere esperar el siguiente ejercicio 2014 para la posible publicación de la convocatoria respectiva.</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Por otro lado y en razón a lo manifestado en su escrito de merito, en el sentido de que no “pide” financiamiento, sino una manera de ayuda recíproca; se le informa que el apoyo para emprender algún tipo de proyecto bajo la modalidad y características que se deducen de su escrito, es únicamente económica. ...” (sic)</i></p> <p>Oficio SEDEREC/SPEyVC/287bis/2013</p> <p><i>“... derivado de su escrito de fecha 16 de agosto de 2013, en el que hace referencia al objetivo del proyecto “Galleta-amaranto”, sin embargo del mismo no se desprende solicitud alguna, no obstante se tiene conocimiento de que con fecha 12 agosto de este año, ingreso un escrito se solicitud para la elaboración de un proyecto, por lo que se reitera lo establecido en el oficio SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013 de fecha 29 de Agosto de 2013. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0103500034613, de las documentales generadas como respuesta por el Ente Obligado y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a defender la legalidad de la respuesta emitida, señalando que los escritos con folios 00134284 y 00134345 del doce y dieciséis de agosto de dos mil trece, fueron presentados por el ahora recurrente no como solicitudes de información, sino dirigidos a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades para la elaboración de un proyecto que involucraba a la Subdirección de Proyectos Especiales y Vinculación Comercial, generando las respuestas contenidas en los oficios SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013 y SEDEREC/SPEyVC/287bis, en los cuales se hizo del conocimiento del particular que la Subdirección de Proyectos Especiales y Vinculación Comercial no contaba con personal para la elaboración de proyectos y que las Reglas de Operación y el Mecanismo para Acceder a los Programas de la Secretaría fueron publicados el diecinueve de febrero de dos mil trece, siendo que el periodo para acceder a los mismos concluyó el ocho de marzo de dos mil trece y toda vez que en el escrito ingresado no solicitó financiamiento alguno, se le informó que la única manera en la que la Secretaría podría apoyar a un proyecto de las características mencionadas sería mediante apoyo económico.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del **único** agravio manifestado por el recurrente en el que refirió que se inconformaba toda vez que no se le indicaron los motivos y la normatividad del por qué no se atendió su solicitud, cuando en ésta se precisó que se refería a la “*elaboración o revisión*”.



Ahora bien, previo al estudio del agravio conviene recordar de manera textual lo que el particular requirió en su solicitud de acceso a la información pública con folio 0103500034613:

“Quiero saber el estado de proceso de los siguientes oficios con números 001334345 y 00134284. También requiero se me diga el motivo por el cual no se me ha dado respuesta.” (sic)

De lo transcrito, se desprende que el recurrente solicitó conocer cuál es el *estado de proceso* de los escritos número 001334345 y 00134284, así como el motivo por el cual no se les había dado respuesta, a lo que el Ente Obligado a través del oficio SEDEREC/SPEyVC/321/2013 contestó que el escrito con folio 00134284, se dio respuesta a través del diverso oficio SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece, por el cual se hizo de conocimiento del ahora recurrente, que la Subdirección de Proyectos Especiales y Vinculación no contaba con personal para la elaboración de proyectos, y que las Reglas de Operación, así como el Mecanismo para Acceder a los Programas de la Secretaría fueron publicados el diecinueve de febrero de dos mil trece, siendo que el periodo para acceder a los mismos concluyó el ocho de marzo de dos mil trece y toda vez que en el oficio ingresado no se solicitó financiamiento alguno, se informó que la única manera en la que la Secretaría podría apoyar a un proyecto de las características que menciona, es mediante apoyo económico.

En tanto que para el escrito con folio 001334345, emitió respuesta mediante oficio SEDEREC/SPEyVC/287bis del treinta de agosto de dos mil trece, en el que se estableció que del documento ingresado a la Secretaría no se desprendía solicitud alguna, anexando a su respuesta copia simple de los oficios mencionados con anterioridad.



Precisado lo anterior, y al realizar el análisis del agravio hecho valer por el recurrente, se desprende que éste no tiende a controvertir la legalidad de la respuesta proporcionada a su solicitud de información pública, sino que pretende impugnar el contenido de los oficios SEDEREC/SPEyVC/287bis/2013 y SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013, los cuales fueron emitidos por el Ente Obligado en atención a solicitudes ajenas al derecho de acceso a la información pública, donde el particular requirió el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades para la elaboración y revisión de un proyecto que él denominó “*Galleta de amaranto*”.

En tal virtud, del análisis al agravio formulado por el recurrente es posible advertir que su inconformidad fue porque no se le indicaron los motivos y la normatividad del por qué no se atendió su solicitud, cuando en ésta se precisó que se refería a la “*elaboración o revisión*” (refiriéndose al citado *proyecto*), manifestaciones que no guardan relación con su requerimiento, considerando que en éste nunca se hizo alusión a “*proyecto*” alguno, ya que solo se requirió que le informaran (1) el “*estado de proceso*” de dos escritos y (2) saber por qué no le habían dado respuesta a dichos escritos.

Visto lo anterior, es incuestionable que su agravio tiende a controvertir las respuestas recaídas a los escritos de su interés, respuestas que desde luego no pueden ser revisadas por este Instituto, pues su origen es distinto de una solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, con el objeto de abundar sobre la inoperancia del agravio del recurrente conviene transcribir el contenido de los escritos que motivaron la emisión de los oficios



SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013 y SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013, de los cuales se inconformó el recurrente en el presente recurso de revisión.

Escrito con folio 001334345

“ ...

*Cd. De México DF a 16 de agosto 2013
Asunto: elaboración Galleta- amaranto.*

*Secretaría de Desarrollo
Rural y Equidad para las
Comunidades (SEDEREC)
C. Lic. Hegel Cortes Miranda.*

*Presente: El proyecto: Galleta – amaranto, su objetivo: es obtener una “casa en propiedad,” para ello producirse - mos 30 millones de galleta- amaranto, mejorando la presentación, tener contenido nutricional, un precio accesible. 1.- «jefas de familia tengan empleo formal, 2.- guste y nutra a los infantes, 3.- ser autosuficientes que la «jefa» vea que con sus recursos económicos produzca, tengan propiedad un inmueble fuente de trabajo 4.- Ver a la autoridad como orden a seguir para no tener problemas,
Productos Agrícolas Manufacturados SA DE CV.
...” (sic)*

Escrito con Folio 00134284

“ ...

*Cd. de México D.F., a 12 de agosto 2013.
Asunto : elaborar proyecto: galleta-amaranto.*

*Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las
Comunidades .SEDEREC
C.Lic. Hegel Cortes Miranda*

Presente: Solicitamos le autorice a la “ lic. Alejandra Soria” nos ayude a elaborar proyecto: galleta-amaranto, sea acep-tado como proyecto especial , la Subdirección de proyectos Especiales y Vinculación Comercial (SPEiVC) que ire



dirigido a “Jefas de familia”. Etnia que polula en delegación Coyoacan, D.F., como es ya conocido, donde desnutrición, carencia económica, cultura, donde se pone como base que tenga empleo formal .

*Que este proyecto no pide Financiamiento –
si no una manera de ayuda reciproca, (que los empleos formales-
producción-comercialización, darán impuestos),
Productos Agrícolas Manufacturados SA DE CV
...” (sic)*

De los escritos transcritos, se desprende que a través de ellos el ahora recurrente requirió al Ente Obligado el apoyo para la elaboración del proyecto denominado “*Galleta de amaranto*”, solicitud de apoyo que la Dependencia recurrida a través del oficio SEDEREC/SPEyVC/286bis/2013 señaló que no brindaba apoyo para la **elaboración** de proyectos, sino que el apoyo brindado era de manera económica; de igual forma, a través del diverso SEDEREC/SPEyVC/287bis/2013 le informó al particular que de su escrito no se desprendía solicitud alguna, no obstante en atención al primero de sus escritos relativo a la elaboración de un proyecto se le reiteró que los apoyos brindados por la Secretaría eran solamente económicos.

En tal virtud, considerando que dichas respuestas son las que pretende combatir el ahora recurrente en el presente recurso de revisión; lo anterior, toda vez que del único agravio el recurrente señaló que no le fueron indicados los motivos y la normatividad del porqué no se atendió su solicitud (de apoyo para la elaboración del proyecto), cuando en ésta se precisó que se refería a la “*elaboración o revisión*”, manifestaciones que demuestran que la inconformidad del recurrente fue respecto de las respuestas a la solicitud de apoyo, no así a la emitida a la solicitud de información. Por lo anterior, se concluye que el **único** agravio del recurrente no controvierte la legalidad de la respuesta impugnada, sino las respuestas emitidas en procedimientos diversos al del



acceso a la información pública, motivo por el cual el agravio en estudio resulta **inoperante e inatendible**.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, aplicados por analogía al presente caso, sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Octava Época

Registro: 230921

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 80

AGRAVIOS INOPERANTES. *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Época: Novena Época

Registro: 191376

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/191

Pag. 1034



AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 622/87. Nemesia Martina Escobar Brindis. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 149/2000. Hugo Peña Saldaña. 13 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo en revisión 219/2000. Nadia Carballido Carranza. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 243/2000. Cirilo Paulino Romualdo González. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo en revisión 249/2000. Rogelio Romualdo Martínez. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades hayan incurrido en



posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón



Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**